REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299
RADICADO 2019-00550
Jamundí, Agosto veintiuno de dos mil veinte

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUZ ADRIANA CONTRERAS SARMIENTO** correspondió por reparto este despacho, y mediante auto interlocutorio No. 2303 del 1 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago (Folio 108 del Plenario), ordenando la notificación personal a la parte demandada, **LUZ ADRIANA CONTRERAS SARMIENTO** la cual se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibidos el **día 7 de Febrero de 2020(Folios 106-107)** , de conformidad al Art. 292 del C.G.P. quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepción alguna además tampoco tacharon de falso el título valor allegado como base de recaudo.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procésales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** trajo al proceso UN pagaré firmado por el **deudor**, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la Escritura Pública No. 3907 de fecha 29 de diciembre de 2016, de la Notaria Décima del Círculo de Cali , registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-938518** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual **LUZ ADRIANA CONTRERAS SARMIENTO con**stituyó gravamen hipotecario abierto de primer grado sin límite de cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante a folio 3 al 122 ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3º del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUZ ADRIANA CONTRERAS SARMIENTO,** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-938518** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, su adicción y aclaración.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4o del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **$2.000.000,oo**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 73____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Agosto 24 de 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ